

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58422

CAUSA N° 24545/2021 – SALA VII – JUZGADO N° 2

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “QUINTANA, MARTHA VIVIANA C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la instancia de grado, que revocó la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 13 de mayo de 2021 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 –en la que se dispuso que la trabajadora no presenta incapacidad como consecuencia del accidente *in itinere* de fecha el 29 de noviembre de 2016- y admitió el reclamo incoado en función de la minusvalía psicofísica que se tuvo por acreditada, del orden del 26,20% de la total obrera, viene apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La accionante dice agravarse porque el Sentenciante de la sede de grado prescindió de ordenar la aplicación al caso del sistema de capitalización establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Sostiene que los fundamentos que condujeron al dictado del Acta en cuestión obedecieron a que las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658 no cumplían –tal como eran aplicadas- la función para cuyo fin fueron establecidas, ya que no absorbían el daño que produce al acreedor la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde la exigibilidad del crédito y la tasa pura por la privación del capital. Agrega que resulta muy claro que los créditos laborales se han diluido por efecto de la inflación y en tanto que las tasas que se veían aplicando no resultaban suficientes para resguardar la integridad del crédito de contenido alimentario. Finalmente, apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos exiguos.

A su turno, la accionada se queja porque en la sentencia de la instancia anterior se dispuso la actualización del monto de condena, desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice que elabora la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conocido como IPCBA-, con más una tasa del 12% anual sobre la suma reajustada. Sostiene que la aplicación del IPCBA genera una doble actualización, a la par que constituye un enriquecimiento injustificado para la reclamante, pues los índices escogidos por el *a quo* no surgen de la

USO OFICIAL



ley aplicable ni de su decreto reglamentario, de modo que el decisorio resulta arbitrario y genera un gran perjuicio.

Por último, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico, por considerarlos elevados, a la vez que objeta la imposición de ingresar el honorario básico del conciliador actuante al Fondo de Financiamiento de la ley 24.635 y solicita la aplicación del decreto Nro. 1813/92.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, corresponde tratar los agravios que expresan ambas partes –cada una de ellas desde la óptica de su interés- y través del cual objetan las tasas y el régimen de actualización del monto de condena dispuesto en la sentencia de grado.

Sobre el particular y a tenor de los planteos que articula la parte actora, anticipo que el recurso, en la medida que pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, no puede recibir, en mi criterio, favorable resolución.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el *a quo* dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.



Poder Judicial de la Nación

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa "Oliva", conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual "...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidas y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta el dictado del Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y

USO OFICIAL



mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre este punto y aplicar al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del accidente –esto es, desde el 29 de noviembre de 2016-, hasta la fecha del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación del traslado del recurso presentado por la actora contra la Disposición de Alcance Particular dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 - 11 de junio de 2021-, exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - [OLIVA](#), FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “[Massolo](#)” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).



Poder Judicial de la Nación

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja Nº 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-ñ'0V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “**García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios**” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561) ...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la

USO OFICIAL



compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en *Derecho monetario*, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que *prima facie* permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts. 767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “[Nasilowski](#), José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta **CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1)** Reemplazar lo dispuesto



Poder Judicial de la Nación

por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; **2)** Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y **3)** Regístrese y comuníquese”.

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del 20 de marzo del corriente, solución ésta que, a su vez, torna de tratamiento abstracto al recurso interpuesto por la parte demandada.

III. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y toda vez que la solución que propongo no modifica en lo sustancial el resultado del pleito, sugiero que se mantenga lo decidido en primera instancia en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio del corriente –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018- y en virtud de lo normado en el citado art. 279 del C.P.C.C.N., así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$12.723.200.-, equivalente a 280 UMA y de \$12.132.480.-, equivalente a 267 UMA.

Asimismo, en atención al mérito, importancia y extensión de los trabajos cumplidos y conforme a lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, propicio que se regulen los honorarios del perito médico Edgardo Manuel UTRERA, en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000.-), a valores actuales.

Hago constar que, en mi opinión, corresponde desestimar la petición articulada por la accionada con base en las disposiciones contenidas en el decreto Nro. 1813/92, por cuanto la apelante no indica, ni siquiera aproximadamente, a qué suma debería reducirse -según su postura-, el

USO OFICIAL



monto de los honorarios cuestionados, a lo que cabe agregar que la norma referida no resulta de aplicación al fuero.

Y con referencia al gravamen que invoca la accionada respecto de "...la imposición de ingresar al Fondo de Financiamiento de la ley 24.635 el honorario básico del conciliador actuante...", destaco que, en mi óptica, el agravio en este punto no satisface los requisitos mínimos que establece el art. 116 de la L.O., puesto que ningún fundamento brinda la recurrente para dar sustento a la queja, más que por la mera cita de precedentes jurisprudenciales, sin siquiera explicar de qué modo la doctrina allí sentada se proyecta sobre la cuestión a la que alude, a lo cual cabe agregar que la imposición que critica integra la condena en costas, que no fue cuestionada en esta Alzada.

IV. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso y en tanto que mantiene su calidad de vencida, propongo que las costas de esta Alzada sean impuestas a la accionada (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas ante esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: En cuanto a la solución propuesta respecto de actualización del monto de condena, si bien no comparto la postura del voto que antecede, teniendo en cuenta que es criterio mayoritario adoptado por esta Sala en su actual integración en la causa (ver "Villalba, Walter Damián C/ FATE S.A. y otro S/ Despido", Expte. Nro. 43722/2018, Sentencia definitiva N° 58378 de fecha 27/03/2024 del registro de la Sala VII), por razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y ordenar que al capital nominal que allí se derivó a condena, se apliquen los intereses conforme a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando II del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de



Poder Judicial de la Nación

\$12.723.200.- equivalente a 280 UMA y de \$12.132.480.-, equivalente a 267 UMA. Asimismo, regular los honorarios del perito médico Edgardo Manuel UTRERA, en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000.-), a valores actuales. 4) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados ante esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#35616205#409441546#20240425143412228